



EXPEDIENTE: TEEA-JDC-142/2021.

PROMOVENTE: ROBERTO TAVAREZ MEDINA.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-100/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PII-055/2021.

Aguascalientes, Ags., a primero de noviembre de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por Roberto Tvarez Medina, en su calidad de militante del PRI, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECORRENTE. Roberto Tvarez Medina, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como parte promovente dentro del juicio ciudadano con clave TEEA-JDC-142/2021.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En primer término, el promovente afirma que la resolución reclamada vulneró el artículo 14 de la Constitución Federal al considerar que fue incorrecto que se convalidara un emplazamiento por una autoridad que no es competente.

Al respecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente porque contrario a lo que afirma, de acuerdo a las constancias que existen en el expediente, sí era viable validar la notificación que dio inicio al procedimiento que se instauró en su contra. Esto se debió a que, básicamente, la notificación que fungió como acto de emplazamiento se realizó de forma personal a la parte promovente y, a su vez, se le ordenó que señalara domicilio en la sede del

órgano de justicia nacional bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarían a través de estrados.

De ahí que, tal y como se sostuvo en la sentencia impugnada el promovente conocía las consecuencias de derecho que generarían el hecho de no señalar domicilio, por tanto, la validez de tal emplazamiento fue resultado de su falta de diligencia para recibir las siguientes actuaciones de forma personal.

En segundo término, el promovente refiere que la sentencia reclamada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en lo que respecta a la falta de legalidad de las actuaciones de una autoridad jurisdiccional porque considera que incorrectamente se omitió analizar los planteamientos de fondo encaminados a cuestionar la notificación que le dio a conocer la resolución definitiva que lo expulsó, en particular, los agravios encaminados a cuestionar la cédula de notificación por estrados.

Ante ello, este órgano jurisdiccional estima que sus planteamientos sí fueron analizados a través de un pronunciamiento de fondo, no obstante, estos fueron desestimados porque tanto los planteamientos realizados en contra de la primera notificación, así como de la segunda, adquirieron definitividad a través de la notificación por estrados y, por tanto, el hecho de que el promovente no hiciera valer sus agravios acorde al requisito de oportunidad, estos se declararon ineficaces en la sentencia que se cuestiona.

Por otra parte, el promovente afirma que en el acto reclamado no se aplicó el principio de suplencia de la queja, de ahí que estime que esta omisión le causó una afectación.

Este Tribunal considera que el planteamiento del actor debe desestimarse porque si bien es cierto que al tratarse de un juicio ciudadano es procedente aplicar el principio en cuestión en favor de la parte promovente, también es cierto que los requisitos procesales no pueden eximirse porque se tratan de formalidades esenciales para los procedimientos, que no permiten excepciones, por tanto, en el caso no fue posible excusar al actor de cumplir el requisito de oportunidad.

A su vez, el promovente refiere que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad y el artículo 8 previsto en el texto constitucional, ya que este órgano jurisdiccional omite darle vista de la sentencia partidista que reclama y, a su vez, que no se declaró procedente su ampliación de demanda.

Al respecto, este Tribunal considera que en primer lugar, en lo que respecta a la solicitud de notificarle la resolución partidista, ésta solicitud no fue factible dado que de las constancias que existen en el expediente fue posible advertir que el recurrente manifestó de forma expresa



que ya conocía el contenido de la resolución definitiva, por tanto, a ningún sentido efectivo llevaría notificarle el documento en cuestión.

Por otra parte, en lo que respecta a la ampliación de demanda, esta autoridad jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que sí debió admitirse el referido escrito, ya que tal y como se sostuvo en la sentencia impugnada, no se cumplieron con las condiciones que exige la línea jurisprudencial de Sala Superior, esto es, básicamente, porque no se cumplió con el requisito de oportunidad, sino que se demostró una falta de diligencia de parte del promovente para la presentación de su escrito, de ahí que se haya sostenido.

Lo anterior, independientemente de que se hubiese señalado un nuevo acto reclamado y, por tanto, una autoridad responsable distinta que lo emitió, pues el hecho de que el recurrente afirmara que se desconocían ciertas constancias, no implica que ello se tratara de un nuevo acto, sino que tal desconocimiento se debió a su poca diligencia de cerciorarse en conocer el total de constancias que integran el expediente.

III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-JDC-142/2021, en el que consta la sentencia recurrida, promovido por el ahora recurrente, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, que fue presentado por Roberto Tvarez Medina, en su calidad de actor dentro del expediente TEEA-JDC-142/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**